

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintidós

PERTENENCIA No. 1100140030-10-2021-00480-01 De: BLANCA INES MELO SANCHEZ contra: FUNDEHEPOCA, e INDETERMINADOS, Proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo actor en contra del auto de 29 de junio de 2021, por el cual el Juzgado Décimo Civil Municipal rechazó la demanda.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló la recurrente que la decisión adoptada va en contravía del derecho de acceso a la administración de justicia, de defensa y de un debido proceso al no resolver la solicitud de corrección, aclaración y adición del auto de 8 de junio de 2021, por el contrario se procedió a rechazar la demanda al considerar que no se dio cumplimiento a los numerales 1, 2, 7 y 8, del auto en mención, al no aportarse el poder y la demanda con las correcciones indicadas, ni se aportó el certificado de tradición especial, pues desde el pasado mar, 15 jun 17.00 se allegó subsanación al email: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co e incluso se repitió la solicitud de corrección, aclaración, adición.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

Es así como en esta instancia corresponde determinar si había lugar o no a rechazar la demanda.

Como mecanismo de control, el *a quo* procedió a inadmitir la demanda con el fin de que fueran corregidos dentro del término legal los defectos que expuso mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, así:

“1. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, dirigiéndolo al juez competente en este asunto e identificando específicamente el bien a usucapir y la cuantía correcta del proceso, teniendo en cuenta el auto de rechazo proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá. y expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

2. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el escrito de demanda, dirigiéndolo al juez competente en este asunto e identificando específicamente el bien a usucapir y la cuantía correcta del proceso

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

5. Aporte el certificado catastral del bien objeto de este proceso, actualizado a la presente anualidad, expedido por la autoridad competente para ello. 6. Allegue el certificado de tradición del inmueble a usucapir, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.

7. Ajuste el libelo de demanda en los siguientes puntos: a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño ha ejecutado la demandante en el inmueble a usucapir, allegando el material probatorio que considere pertinente. c. Informe la fecha específica en que la demandante se comenzó a comportar como señor y dueño en el predio objeto del asunto. d. Anuncie el tiempo específico durante el cual se ha comportado como señor y dueño la parte demandante. e. Conforme lo expuesto en la demanda, se afirma que el inmueble a usucapir forma parte de uno de mayor extensión, en consecuencia, indíquese detalladamente los linderos de este. f. Teniendo en cuenta que en el plenario se aportó copia de los comprobantes de pago del impuesto predial de 2005 y 2017, complemente la demanda pronunciándose frente al aludido pago para las demás anualidades, desde el momento en que tomo posesión del bien, para el efecto, apórtense los elementos probatorios que considere pertinentes.

8. Allegue el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado a la presente anualidad del predio de mayor extensión, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma”.

Dentro del término, el apoderado procedió a solicitar la aclaración, corrección y adición del auto frente a los numerales 4, 7 y 8 e y f, bajo los argumentando expuestos en el correspondiente escrito.

Posteriormente se presentó escrito con el fin de subsanar la demanda, la cual fue rechazada al no cumplir a cabalidad las órdenes impartidas en la referida providencia, en su numeral 1, 2, 7 y 8, como quiera que no aportó el poder y la demanda con las correcciones indicadas, ni el certificado de tradición especial.

Bien, en primer lugar, respecto a la aclaración, corrección y adición del auto inadmisorio se debe precisar que la misma no es procedente al no reunirse los presupuestos de los art. 385, 286 y 287 del C.G.P., como quiera que la providencia no contiene frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni se han cometido errores aritméticos u omisiones que puedan influir en la decisión, sino que en el auto se consignan defectos que considera la

togada se encuentran en el libelo introductor y no fueron observados por el Juez, aspecto que bien pudo exponer en el escrito subsanatorio si considera que no debía dar cumplimiento por encontrarse reunido el requisito, a la luz de lo normado en el inciso tercero del art. 90 del C.G.P.

Ahora bien, frente a los motivos para rechazar la demanda, ha de precisarse lo siguiente:

Se menciona que no se dio cumplimiento al numeral 1° por no aportarse el poder, sin embargo, el mismo obra en el documento No. 26 del expediente digital, el cual reúne los presupuestos del art. 74 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Frente al numeral 2° donde se exigió allegar nuevamente el escrito de demanda, dirigiéndolo al juez competente, identificando específicamente el bien a usucapir y la cuantía correcta del proceso, no hubo pronunciamiento alguno en el escrito subsanatorio, empero, se debe considerar que al presentar inicialmente la demanda ante los juzgados del circuito la peticionaria asumía que estaba correctamente dirigida hasta la intervención del juez de tal naturaleza que rechazó su conocimiento por falta de competencia, luego, al asignarse la competencia en el juez municipal, no se trata de un defecto formal de la demanda que se dirija al juez del circuito, pues fue el superior quien asignó la competencia y por reparto correspondió al Juez 10 Civil Municipal.

En conclusión, se cuenta con el escrito introductor y una decisión de asignación de competencia, por lo que no hay duda de quien debe conocer el asunto y su cuantía.

Seguidamente, se echa de menos el cumplimiento del numeral 7° frente al cual el apoderado no hizo pronunciamiento alguno en el escrito subsanatorio y si bien el mismo fue objeto de solicitud de aclaración respecto a los literales e y f, sobre los literales a, b, c y d no hubo pronunciamiento alguno con el fin de subsanar los defectos anotados.

En gracia de discusión, si consideró que literales e y f ya se encontraban en la demanda, el término para subsanar era la oportunidad para así indicarlo, lo cual iterase, no se efectuó.

Por último, en lo atinente al numeral 8° del inadmisorio, el certificado especial del registrador de instrumentos públicos sí es un requisito formal de esta clase de acción, empero, la norma no exige que el mismo deba tener una fecha de expedición de un mes, de tal manera que no puede ser un requisito que se exija en tales términos, siendo suficiente el documento obrante en el archivo 36 del expediente para dar curso a la acción, en el evento a que se hayan cumplido los demás requisitos, sin perjuicio a que en el curso del trámite el juez considere la necesidad de contar con un nuevo certificado.

Bajo estos derroteros, se advierte que la decisión de rechazar la demanda será confirmada, empero, por las razones aquí expuestas dado que no se dio cumplimiento ni pronunciamiento alguno a los literales a, b, c y d del numeral 7° del auto inadmisorio, que no fueron objeto de solicitud de aclaración.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVA:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 29 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

No. 1100140030-10-2021-00480-01
Febrero 3 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am El Secretario, _____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA
